

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ROBERTO RODRÍGUEZ
PARRILLA

Recurrido

v.

RAFAEL L. RODRÍGUEZ
PARRILLA

Peticionario

KLCE202000111
KLCE202000112

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.
K EX2019-0010

Sobre:
Declaración de
Incapacidad y
Nombramiento
de Tutor

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2020.

El señor Rafael Luis Rodríguez Parrilla nos presenta dos recursos de *certiorari*, el KLCE20200111 y el KLCE20200112. En el recurso KLCE20200112 solicita la revisión de una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En ella el foro primario determinó que el aquí peticionario no era la persona idónea para ser el tutor de la Sra. María Jesús Parrilla Sánchez y le ordenó a las partes a que propusieran candidatos a tutor para su madre. En el recurso KLCE20200111, el señor Rafael Rodríguez Parrilla nos solicita la revisión de una *Sentencia* emitida por el TPI en el mismo pleito. En tal dictamen el Tribunal determinó la incapacidad de la señora María Jesús Parrilla Sánchez y nombró como tutora de la incapaz a la Lcda. Milagros Rivera Guadarrama.

Atendidos los recursos, consolidamos los mismos mediante la *Resolución* emitida por este Tribunal de Apelaciones, el 12 de febrero de 2020.¹

Evaluated los autos, acogemos el recurso KLCE20200111 como uno de apelación, por solicitar la revisión de una sentencia del TPI, manteniendo el código alfanumérico asignado por la Secretaría de este Tribunal. Así evaluado, y con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida y apelada, procedemos a resolver los casos consolidados, no sin antes exponer los hechos sustantivos de este pleito y el derecho aplicable. Veamos.

I

El señor Roberto Rodríguez Parrilla presentó ante el TPI una *Petición* sobre declaración de incapacidad y nombramiento de tutor de su madre, la señora María Jesús Parrilla Sánchez, el 11 de febrero de 2019. Alegó que residía con su madre, que observaba su deterioro y entendía que ésta ya no contaba con la capacidad para regir su persona y administrar sus bienes; que él se encontraba en el estado físico y mental para ejercer la tutela de ésta. Indicó que la señora Parrilla Sánchez también era madre del señor Rafael Rodríguez Parrilla, quien era empleado y residente en New York. En su petición, solicitó al Tribunal que declarara incapaz a su madre, la señora Parrilla Sánchez, y se le designara a él como tutor de ésta.

El señor Rafael Luis Rodríguez Parrilla compareció en el pleito mediante una *Moción de Intervención*, en marzo de 2019. Alegó que era abogado y vecino de San Juan, Puerto Rico; que era hijo de la señora Parrilla Sánchez y que se oponía al nombramiento de su hermano, el señor Roberto, como tutor de

¹ Consolidamos los casos ante nuestra consideración por ambos tener identidad de partes y revisar determinaciones del TPI provenientes del mismo caso.

su madre. Señaló que el señor Roberto había tenido problemas psiquiátricos, abuso de sustancias controladas y amenazó la vida de sus padres; que había sustraído bienes de sus padres y había dispuesto de los bienes de su madre en perjuicio de los mejores intereses de ésta. Solicitó que se declarara *ha lugar* su intervención y que se declarara a él como tutor de su madre en caso de que procediera la declaración de incapacidad.

El señor Roberto Rodríguez se opuso mediante moción, señaló que la residencia en la que el señor Rafael Rodríguez indicaba que vivía en su moción de intervención pertenecían a los bienes acumulados de la señora Parrilla Sánchez y del señor Rodríguez Merced, madre y padre del peticionario y del interventor en el pleito; sostuvo que el señor Rafael Rodríguez era albacea de su padre y tenía el control absoluto de todos los bienes, incluyendo los gananciales que pertenecían a la señora Parrilla Sánchez; que en su capacidad de albacea fue que tuvo acceso a la propiedad donde sostiene que vive en su moción; que el señor Rafael Rodríguez ha residido en New York, y que fue a la dirección de New York donde se le notificó -y éste recibió- la copia de la Petición de incapacidad. En cuanto a las alegaciones sobre los problemas psiquiátricos y abuso de sustancias y amenazas que mencionó el señor Rafael Rodríguez en su moción, el señor Roberto Rodríguez sostuvo que había superado esa limitación que le afectaba y que había sido él quien se había encargado de cuidar a su madre. Arguyó que si la situación de su madre le ocupaba al señor Rafael Rodríguez, como este alegaba, pues cómo justificaba su ausencia de la jurisdicción de Puerto Rico durante los pasados 4 años y ocho meses. Sostuvo además que el señor Rafael Rodríguez mantuvo un proceso judicial contra su madre y hermano por motivo de los bienes acumulados de sus padres y

que, ese pleito pudo haberse evitado; sobre todo la manera y el contenido de las comunicaciones injustificadas hacia su madre. Arguyó que era improcedente la solicitud del señor Rafael Rodríguez.

El TPI celebró una vista el 11 de abril de 2019, analizó y aquilató la evidencia documental y testifical sobre el estado de salud físico y mental de la señora Parrilla Sánchez, que incluyó el testimonio del Dr. Porfirio Rodríguez González y una recomendación favorable en cuanto a la determinación de incapacidad emitida por la Procuradora de Asuntos de Familia. En cuanto a la tutela de la señora Parrilla Sánchez, tal controversia entre los hermanos continuó vigente.

Así las cosas, en julio de 2019, el señor Rafael Rodríguez presentó una *Solicitud Enmendada de Nombramiento de Tutor y Radicación de Inventario*. Solicitó que se declarara incapaz a su madre, que se le nombrara a él como tutor y se le eximiera de pagar la fianza o se le impusiera una fianza nominal.

El señor Roberto Rodríguez presentó una *Moción en Solicitud se Nombre Tercera Persona en Calidad de Tutor/a*, el 2 de octubre de 2019. Sostuvo que se oponía a la solicitud del señor Rafael Rodríguez de ejercer la tutoría de la señora Parrilla Sánchez. Señaló que había hostilidad continua entre ellos, que el señor Rafael Rodríguez Parrilla demandó a la hoy incapaz, señora Parrilla Sánchez, que ejerce el cargo de albacea de los bienes del Sr. Rafael Rodríguez Merced, fallecido en julio de 2013, que al menos de la mitad de los bienes pertenecen a ésta, que no ha distribuido los bienes manteniendo congeladas las cuentas y sin proveer mantenimiento a los inmuebles, que la acción contra la señora Parrilla Sánchez que presentó el señor Rafael Rodríguez no se justificaba y que el tono y contenido de las comunicaciones del

señor Rafael Rodríguez hacia su madre, la señora Parrilla Sánchez, denotaban falta de respeto y consideración, y que éste mantenía serios conflictos de interés con los bienes de la señora Parrilla Sánchez. Sostuvo que durante al menos cuatro años y cuatro meses el señor Rafael Rodríguez no se relacionó con su madre, la Sra. Parrilla Sánchez, ni se ocupó de su bienestar. Alegó que el señor Rafael Rodríguez regresó a Puerto Rico ante la petición de incapacidad que le fuera notificada. Finalmente, en su moción, el señor Roberto Rodríguez solicitó que el TPI procediera a nombrar a una tercera persona para ejercer la tutoría.

El señor Rafael Rodríguez se opuso. Indicó que la acción a la que se hacía referencia había concluido mediante sentencia por estipulación de las partes al efecto, que no veía el "serio conflicto" de interés y que conforme a las disposiciones del Código Civil le correspondía a él la tutela puesto que entendía que no existían circunstancias que ameritaran obviar el orden de prelación. Solicitó que el TPI declarara no ha lugar la solicitud para que se nombrase un tercero como tutor de la señora Parrilla Sánchez.

Luego de varias vistas sobre el estado de los procedimientos en donde -además de los asuntos de descubrimiento- el Tribunal tuvo que atender las controversias entre los hermanos relacionadas al acceso y al trato de la señora Parrilla Sánchez, el 10 de octubre de 2019, el señor Roberto Rodríguez desistió de su solicitud para ser nombrado tutor de su madre. Pero éste mantuvo su oposición a que se nombrara a su hermano como tutor.

El 13 de noviembre de 2019, el TPI emitió una *Resolución*. Resolvió que durante la vista celebrada el 2 de octubre de 2019 se recibió prueba en cuanto a la solicitud de tutela del Interventor, el señor Rafael Rodríguez. Sostuvo que luego de escuchar la

prueba surgía, que el señor Rafael Rodríguez era el albacea designado en el testamento de su padre y que en dicha capacidad presentó un litigio en contra de su madre. Además, determinó que el señor Rafael Rodríguez le denegó a su madre el acceso a fondos y se dirigió a ella de forma impersonal e irrespetuosa. Conforme a tal evidencia, concluyó que el señor Rafael Rodríguez no era la persona idónea para ser el tutor de la señora Parrilla Sánchez y le ordenó a las partes a proponer candidatos a tutor para su madre.

Inconforme con tal determinación, el señor Rafael Rodríguez presentó una *Moción de Reconsideración*. Entre sus alegaciones sostuvo, que contrario a lo resuelto por el Tribunal, él no se dirigió a su madre de forma impersonal e irrespetuosa, que en la comunicación escrita que le realizó a su madre durante el litigio - donde su madre negaba la existencia de bienes del caudal que se lograron identificar y mientras su madre alegaba que estaba siendo privada de fondos- era entendible que la comunicación fuere impersonal y difería en que fuere irrespetuosa. Sostuvo que había demostrado su amor por su madre decidiendo trasladarse de New York, donde ha residido por más de una década, para acompañar a su madre tan pronto se enteró de la situación de incapacidad y que había estado disponible no solo para asumir la tutoría de su madre, sino que para su defensa había radicado incluso una petición en protección de esta.

El señor Roberto Rodríguez se opuso a la reconsideración. Sostuvo que la designación debe responder a los mejores intereses y bienestar del tutelado y que, conforme lo establecido por el TPI, el señor Rafael Rodríguez no cualificaba para ejercer la tutoría de la señora Parrilla Sánchez; y que la conducta incurrida por éste, contra su madre, fue en efecto impersonal e irrespetuosa. Señaló que el señor Rafael Rodríguez es albacea

desde 2013, y aun no se liquidan los bienes, que desde 2014 no veía a su madre y que para el 2019 llevaba 5 años sin verla; que en el 2014 presentó una demanda contra su madre en relación a los bienes gananciales del caudal. En cuanto a la comunicación entre el señor Rafael Rodríguez y su madre, sostuvo que la señora Parrilla Sánchez le pidió a su hijo el señor Rafael Rodríguez - albacea e interventor en este pleito- que le facilitara acceso a sus bienes que fueron congelados y éste se negó a la solicitud. Alegó que el señor Rafael Rodríguez le contradijo con términos fuertes y amenazantes -en relación a que no le alcanzaban los fondos que recibe- y le advirtió a su madre sobre las consecuencias de naturaleza criminal en las que podía incurrir. Alegó que el señor Rafael Rodríguez regresó a Puerto Rico cuando le fue notificada la solicitud de declaración de incapacidad de su madre, que quiere ser tutor para administrar los bienes y que no reúne los requisitos para ejercer la tutela de ella.

Considerada la posición de ambas partes, el TPI denegó la reconsideración del señor Rafael Rodríguez. No conforme con tal determinación, el señor Rafael Rodríguez presentó ante este Tribunal de Apelaciones el recurso de *certiorari*, KLCE2020-0112. Sostuvo como señalamiento de error que incidió el TPI "al dejar de nombrar al peticionario como tutor de su madre María Jesús Parrilla Sánchez y ordenar a las partes presentar candidatos a tutores".

En la continuación de los procedimientos, y según le había sido ordenado por el TPI, las partes propusieron sus correspondientes candidatos para la tutela de la señora Parrilla Sánchez y el TPI señaló una vista para la consideración de los candidatos. Celebrada la vista, el TPI emitió la correspondiente *Sentencia*. En ella estableció que ambos candidatos, tanto la

Lcda. Milagros Rivera Guadarrama como el Lcdo. Ángel I. Caro Padilla cumplieran con las cualificaciones para ostentar el cargo².

En cuanto a la Lcda. Rivera Guadarrama detalló que era abogada de profesión y que renunció a la judicatura luego de 25 años de servicio, entre las salas que atendió presidió la Sala de Familia, se desempeñó como Directora de Asuntos Legales de la Oficina de Administración de los Tribunales, de donde luego se retiró. Determinó que la Lcda. Rivera Guadarrama, luego de su retiro, se ha desempeñado como defensora judicial de incapaces en varios asuntos para los que ha sido nombrada por el Tribunal, y no conoce a las partes, ni tiene interés en el caso. El Lcdo. Caro Padilla es abogado de profesión, conoce al señor Rafael Rodríguez y a la señora Parrilla Sánchez desde hace más de 15 años, tiene una relación de amistad con el señor Rafael Rodríguez, representó a la señora Parrilla Sánchez en una solicitud de Orden de protección al amparo de la Ley 121 en contra de Roberto Rodríguez y solicitó, a petición de la señora Parrilla Sánchez y su difunto esposo, una Orden de Ingreso Involuntario en contra del señor Roberto Rodríguez.

El TPI determinó además que los hermanos Roberto y Rafael tenían una relación muy conflictiva. Resolvió que en este caso la incapaz tenía dos hijos, uno de los que ha manifestado su interés en ser tutor, el señor Rafael Rodríguez. Ante los conflictos existentes entre los hermanos, la existencia de un posible conflicto de interés y el hecho de que el señor Rafael Rodríguez, en su función de albacea había demandado a la incapaz, le había

² Esto es, ambos tenían el Certificado Negativo de Antecedentes Penales, no se habían acogido a los beneficios de la Ley de Quiebras, ni han sido destituidos de un cargo público, tienen la disponibilidad y el tiempo para ejercer sus responsabilidades como tutores, conocen los deberes y responsabilidades que conlleva el cargo, ninguno tiene deudas con el Gobierno o de pensión alimentaria y ambos dejaban a la discreción del Tribunal los honorarios por su trabajo como tutor.

denegado el acceso a los fondos del caudal, el cual aún no se ha liquidado, y se había dirigido a ésta de forma impersonal e irrespetuosa, el señor Rafael Rodríguez no era la persona idónea para ser nombrado como tutor.

A estos efectos, determinó que la Lcda. Rivera Guadarrama era la mejor candidata para ejercer la tutela por no conocer, ni tener relación alguna con las partes, lo que la colocaba en mejor posición para ejercer el cargo libre de interferencias de cualquiera de los dos hijos y en el mejor bienestar de la incapaz. Así, nombró a la Lcda. Rivera Guadarrama como tutora de la señora Parrilla Sánchez.

Inconforme con tal determinación, el señor Rafael Rodríguez presentó ante nosotros el recurso KLCE2020-0111. Adujo como único señalamiento de error que incidió el TPI "al nombrar a un tercero como tutor de María Jesús Parrilla Sánchez en vez de nombrar conforme a la prueba al peticionario que es hijo de la incapaz y que está cualificado para ello".

II

Designación y nombramiento de tutor

La tutela es aquella institución jurídica que tiene por objeto la protección y cuidado de la persona y/o los bienes de aquellos que por razón de su incapacidad están impedidos de gobernarse a sí mismos. Art. 167 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec.661. Esta figura es una institución de defensa, amparo o protección similar a la patria potestad. Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez, 142 DPR 275, 280 (1997). Ahora bien, debido a la condición de extraño y la falta de vínculo familiar que puede existir entre el tutor y el pupilo, las normas que regulan la tutela son mucho más estrictas que las que reglamentan la patria potestad porque se exige que se fije un control mayor y unos

límites más rigurosos a la autoridad tutelar. González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746 (2011). A pesar de que el Código Civil hace referencia específicamente a la locura y a la demencia para estatuir sobre las personas que pueden estar sometidas a una tutela³ se ha interpretado que dentro de tal grupo están comprendidas aquellas personas que puedan padecer de cualquier enfermedad, anomalía o deficiencia mental. González Hernández v. González Hernández, *supra*. A estas personas no se les puede nombrar tutor salvo que ello vaya precedido de una acción de declaración de incapacidad⁴ en la cual el tribunal concluya que el individuo no tiene capacidad para administrar sus bienes. Véase: Art. 180 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 703; González Hernández v. González Hernández, *supra*. Si luego de evaluada tal prueba el tribunal entiende que la persona está realmente incapacitada para cuidar de sí misma y administrar sus bienes, entonces procederá al nombramiento de un tutor. González Hernández v. González Hernández, *supra*; Hernández v. Hernández, 43 DPR 723, 724 (1932).

El Art. 186 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 709, dispone las personas a quienes les podrá corresponder tal tutela, a saber, al cónyuge o a cualquiera de los padres, hijos, abuelos o hermanos del declarado incapaz. Empero, en el caso de que concurran al llamado dos (2) o más de las personas indicadas, el tribunal seleccionará el tutor de entre ellas tomando en consideración los mejores intereses y bienestar del pupilo. De igual manera, no reuniendo el que hubiere las cualidades que

³ El Código Civil de Puerto Rico, Art. 168 (2), incluye a los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos como uno de los sujetos a tutela. 31 LPR sec. 662.

⁴ A través de la acción de declaración de incapacidad, el tribunal escuchará el dictamen de uno o varios facultativos y recibirá todas aquellas pruebas que sean necesarias para decidir sobre la capacidad de la persona en la cual recae la solicitud. Art. 183 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 706.

exige la ley, le corresponde al TPI nombrar como tutor a una persona de reconocida probidad. Véase: Art. 194 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 731

Aunque las personas mencionadas en el párrafo anterior pudieran ser nombradas como tutor de una persona que haya sido declarada incapaz, existen diversas circunstancias que impedirían que cualquiera de ellos pudiera ejercer la tutela. Conforme a ello, no podrán ser tutores:

- (1) Los que están sujetos a tutela.
- (2) Los que hubiesen sido convictos de cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral.
- (3) Los sentenciados con una pena de privación de libertad, mientras no extingan la sentencia.
- (4) Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior por falta de cumplimiento de sus obligaciones o privados de la patria potestad.
- (5) Las personas de mala conducta o que no tuvieren manera de vivir conocida.
- (6) Los quebrados o concursados no habilitados.
- (7) Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor o anteriormente lo hubiesen tenido sobre el estado civil de éste.
- (8) Los que litiguen o hayan litigado con el menor sobre la propiedad de sus bienes, a menos que el padre o en su caso la madre, sabiéndolo, los hubiesen nombrado, sin embargo, tutor en su testamento.
- (9) Los que adeuden al menor sumas de consideración, a menos que con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados en testamento por el padre o en su caso por la madre.
- (10) El tutor testamentario que no cumpla con los requisitos indispensables para empezar el ejercicio de su cargo.
- (11) Los que no residan en Puerto Rico.
- (12) Los que hubieren sostenido maliciosa e injustificadamente alguna querrela contra el menor o acusación criminal contra sus ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado.

Art. 195 del Código Civil, 31 LPRC sec. 741.

Apreciación de la prueba y la presunción de legalidad de las sentencias

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, 176 DPR 951, 974 (2009). Por ello, las decisiones del foro de instancia

están revestidas de una presunción de corrección. Vargas Cobián v. González Rodríguez, 149 DPR 859, 866 (1999). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones las determinaciones del foro de instancia. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR, 717 (2007); Rolón v. Charlie Car Rental, 148 DPR 420, 433 (1999).

El fundamento de esta deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia radica en que el juez del foro primario tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor posición que el Tribunal de Apelaciones para considerarla. Sepúlveda v. Departamento de Salud, 145 DPR 560, 573 (1998). Por tal razón, se ha reiterado la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico de que los tribunales apelativos, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, no deben intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por los tribunales de instancia. Argüello v. Argüello, 155 DPR 62, 78-79 (2001). El Tribunal Supremo, en Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013), reiteró dicha norma y expresó lo siguiente:

Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto.

En torno a la prueba testifical específicamente, el juzgador es quien de ordinario está en mejor posición para aquilatarla, ya que fue quien vio y oyó a los testigos. En definitiva, es quien puede apreciar su *demeanor*; es decir, gestos, titubeos, contradicciones, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen o no la verdad. Argüello v. Argüello, *supra*, pág. 78; Colón v. Lotería, 167 DPR 625, 659 (2006); Suárez Cáceres v. C.E.E., 176 DPR 31, 67-68 (2009).

El derecho probatorio establece como norma que, para establecer un hecho, no se requiere certeza matemática y es suficiente el testimonio de un testigo que merezca credibilidad sin que sea necesario presentar prueba corroborativa. Regla 110 (c) y (d) de Evidencia, 32 LPR Ap. VI.; Vázquez Riquelme v. De Jesús, 180 DPR 387, 413 (2010). Así, las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de una base suficiente en la prueba presentada. Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49, 62 (1991).

Conforme a tal normativa jurídica y legal se impone un respeto a la apreciación de la prueba que hace el Tribunal de Primera Instancia ya que los foros apelativos solo contamos con récords "mudos e inexpressivos". Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001); Pérez Cruz v. Hospital La Concepción, 115 DPR 721, 728 (1984). Por lo cual la intervención del foro apelativo con esa prueba tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes. Hernández Barreras v. San Lorenzo Construction Corp., 153 DPR 405, 425 (2001). Adicional a ello, el Tribunal Supremo ha reconocido reiteradamente que "cuando existe conflicto entre

las pruebas, corresponde precisamente al juzgador de los hechos dirimirlo". Flores v. Soc. de Gananciales, 146 DPR 45, 50 (1998).

En cuanto a la apreciación de la prueba documental realizada por el foro de instancia, no nos encontramos sujetos a la misma norma de deferencia. En ese sentido, el Tribunal Supremo ha sido consecuente en que los foros revisores se encuentran en igualdad de condiciones, en relación con el tribunal sentenciador, para evaluar y apreciar la prueba documental admitida en evidencia. Véase, Díaz García v. Aponte Aponte, 125 DPR 1, 13-14 (1989), citando a Ramírez, Segal & Latimer v. Rojo Rigual, 123 DPR 161 (1989).

Por otro lado, nuestro sistema de Derecho es uno adversativo y rogado que descansa en la premisa de que las partes, cuidando sus derechos e intereses, son los mejores guardianes de la pureza de los procesos, y de que la verdad siempre aflora. Fundación Surfrider y otros v. A.R.Pe., 178 DPR 563 (2010). Cónsono con lo anterior, prevalece el principio elemental que dispone que la obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. Esto es relevante en el trámite apelativo ante la presunción de corrección que cobija las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Vargas v. González, 149 DPR 859 (1999). No es de olvidar que los pronunciamientos de los tribunales gozan de una presunción de validez y corrección. Cortes Piñeiro v. Sucn. de Cortes Mendiadua, 83 DPR 685 (1961).

Es decir, meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, 111 DPR 527 (1981). Los tribunales estamos obligados a considerar y resolver los casos por el expediente elevado del tribunal inferior.

Pueblo v. Pérez, 61 DPR 470 (1943). No estamos autorizados para basar nuestros fallos en hipótesis o conjeturas sobre lo que pasó ante la corte inferior, y es al apelante a quien le incumbe poner a esta corte en condiciones de poder resolver. *Id.* Esto es, a los apelantes les corresponde colocar a este tribunal apelativo en condición de resolver la controversia y, de no hacerlo, tenemos que presumir que es correcta la actuación del juez sentenciador. Escalera Calderón v. Armenteros, 74 DPR 11 (1952). La presunción de legalidad que lleva consigo una sentencia es una controvertible mediante evidencia demostrativa de que la corte sentenciadora no actuó conforme a derecho. Rodríguez v. Corte, 59 DPR 652 (1942). Es decir, se presume correcta una sentencia mientras el apelante no demuestre lo contrario. Fernández v. Pastoriza, 43 DPR 896 (1932); Municipio v. West India Oil Co., 43 DPR 697 (1932).

III

En ambos recursos, el señor Rafael Rodríguez impugna la determinación del TPI de no nombrarlo a él como tutor de su madre, la señora Parrilla Sánchez⁵. Sostiene que conforme al orden de prelación que establece el Código Civil para tal nombramiento, él tiene prioridad sobre cualquier otro tercero. Alega que en su caso no existen circunstancias que ameriten que se obvie el orden de prelación, ni que impedirían ser el tutor de su señora madre, ni las instancias en que le corresponda al Tribunal nombrar a un tercero como tutor. Arguye que, conforme a la prueba desfilada, se demuestra que él es hijo de la incapaz y que está cualificado para ejercer la tutoría de ésta.

⁵ El señor Rafael Rodríguez, en su recurso KLCE2020-0112 sostiene además, que incidió el TPI al ordenar a las partes a presentar candidatos a tutores; y en su recurso KLCE2020-0111 sostiene que erró el TPI al nombrar, en su lugar, a un tercero como tutor.

Conforme al derecho antes expuesto cuando concurren dos personas a quienes le corresponda la tutela, el Tribunal hará la designación a base de los mejores intereses y bienestar del tutelado. Véase: Art. 186 del Código Civil, 31 LPRA sec. 709. Además, el Art. 194 del Código Civil establece que cuando la persona llamada a ser tutor no reúne las cualidades que exige la ley, le corresponde al TPI nombrar a un tercero como tutor. 31 LPRA sec. 731. Por otro lado, el Art. 195 del Código establece, entre las personas que no pueden ser tutores, a los que litiguen o hayan litigado sobre la propiedad de sus bienes⁶ y los que hubiesen sostenido maliciosa o injustificadamente alguna querrela contra el que se pretende tutelar⁷.

En este caso luego de celebrada una vista el 2 de octubre de 2019, en la cual el TPI tuvo la oportunidad de escuchar y recibir la prueba en cuanto a la solicitud de tutela del señor Rafael Rodríguez, surgió que el señor Rafael Rodríguez es el albacea en el testamento de su padre y en dicha capacidad presentó un litigio en contra de su madre, le denegó acceso a fondos y se dirigió a ella de forma impersonal e irrespetuosa. Es por ello que el TPI determinó que el señor Rafael Rodríguez no era la persona idónea para ser el tutor de la señora Parrilla Sánchez. Debido a que el otro hijo, el señor Roberto Rodríguez, había desistido de su solicitud para ejercer la tutela de su madre, el TPI determinó nombrar a un tercero como tutor. No erró en tal determinación.

⁶ El inciso 8 al que se refiere esta instancia predica textualmente "Los que litiguen o hayan litigado con el menor sobre la propiedad de sus bienes, a menos que el padre o en su caso la madre, sabiéndolo, los hubiesen nombrado, sin embargo, tutor en su testamento". 31 LPRA sec. 741.

⁷ El inciso 12 del Código Civil establece, a estos efectos que no pueden ser tutores "[l]os que hubiesen sostenido maliciosa e injustificadamente alguna querrela contra el menor o acusación criminal contra sus ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado". 31 LPRA sec. 741.

En su recurso el señor Rafael Rodríguez sostiene que su condición de ser albacea no le impide ser el tutor de la viuda del causante, su madre. Aduce que el caso que él presentó contra su madre y hermano, no lo descalifica porque no lo radicó en su carácter personal, sino que fue para la identificación y protección de los bienes pertenecientes al caudal relicto y que finalizó mediante sentencia por estipulación de las partes. El hecho de que sea albacea en el testamento de su padre no deja de probar que mientras su madre estaba capacitada para administrar sus bienes, el hijo que solicita ahora su tutela fue el que le denegó acceso a los bienes gananciales que le pertenecían también a ella, presentó un pleito en su contra y se dirigió a ella de manera impersonal e irrespetuosa. Entendemos que, ante tales circunstancias, así como lo determinó el TPI, el señor Rafael Rodríguez no era la persona idónea para ser el tutor de la señora Parrilla Sánchez.

Sobre la determinación del TPI en que él le denegó a su madre el acceso a fondos, alega que en la vista él testificó y aclaró que no hubo tal denegación de fondos. En cuanto a la determinación del TPI de que el peticionario se dirigió a su madre de forma impersonal e irrespetuosa, sostiene que tal determinación se refiere únicamente a una comunicación escrita por él en respuesta a una carta donde su madre alegaba que estaba privada de fondos y arguye que no se pasó prueba de alguna otra comunicación escrita o verbal. Además, sostiene que la referida comunicación impersonal e irrespetuosa por sí sola no es una de las circunstancias enumeradas en el Código Civil que impida al peticionario ser nombrado tutor.

Sabido es que el tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos que realiza el TPI pues es el foro

primario quien tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y está en una mejor posición para considerarla. Las determinaciones del TPI no deben ser sustituidas por el criterio del tribunal apelativo salvo que se demuestre que carecen de una base suficiente en la prueba presentada. La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. Esto es, al peticionario- apelante le corresponde colocar a este tribunal apelativo en condición de resolver la controversia y, de no hacerlo, tenemos que presumir que es correcta la actuación del juez sentenciador. No estamos autorizados a basar nuestros fallos en hipótesis o conjeturas sobre lo que pasó ante la corte inferior, y es al apelante a quien le incumbe poner a esta corte en condiciones de poder resolver. La presunción de legalidad que lleva consigo una sentencia es una controvertible mediante evidencia demostrativa de que la corte sentenciadora no actuó conforme a derecho. Es decir, se presume correcta una sentencia mientras el apelante no demuestre lo contrario.

A pesar de que en su alegato el señor Rafael Rodríguez hace referencia a lo que se declaró y lo que no se declaró en la vista, e impugna las determinaciones de hechos realizadas por el TPI, no presentó -en ninguno de los dos recursos presentados ante este Tribunal- la transcripción de las vistas celebradas o estipulación de la prueba narrativa que sustente sus alegaciones. Tampoco demostró que las determinaciones de hechos emitidas por el TPI no estén sustentadas en la prueba que se desfiló en las vistas celebradas y esté errada. Meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. El señor Rafael Rodríguez no nos puso en posición de evaluar las determinaciones de hechos que realizó el

TPI en sus dictámenes, por lo que tales determinaciones merecen nuestra deferencia.

Además de ello, hemos revisado la carta a la que alude el señor Rafael Rodríguez -que anejó la parte recurrida al expediente- y, en efecto, la comunicación escrita por el señor Rafael hacia su madre demuestra un tono impersonal o irrespetuoso, contrario a lo que éste aduce. Las determinaciones de hechos del TPI merecen nuestra deferencia. Estos documentos, junto a las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal sostienen la determinación del foro primario.

En cuanto a la razón aducida por el TPI en su Sentencia sobre la existencia de conflictos entre hermanos, el señor Rafael Rodríguez entiende que no se le puede descalificar como tutor por simplemente existir conflictos entre hermanos, que él se preocupa por su madre y le interesa protegerla de su hermano y además sostiene que la sentencia no detalla cuáles son esos conflictos. Sostiene que durante el proceso vela por los mejores intereses de su madre.

Examinado el expediente del caso, tanto las mociones del trámite judicial sobre tutela, así como la resolución y la Sentencia del TPI demuestran que lo que movió al TPI a designar a un tercero como tutor no fue simplemente el hecho de que existen conflictos entre hermanos. Sino que fueron las propias actuaciones del hijo que solicita la tutela de su madre, previo a que ésta estuviera incapaz para administrar sus bienes, las que movieron al TPI a designar a un tercero como tutor. Mientras su mamá era capaz de administrar sus bienes, el señor Rafael Rodríguez, no solamente dejó de relacionarse con ella por años, sino que presentó una acción en su contra, le denegó el acceso a fondos y se dirigió a ella de manera impersonal e irrespetuosa. Es

por esta razón que el TPI entendió que tal nombramiento actuaría en contra de los mejores intereses y el bienestar del tutelado. Ante la renuncia por parte del otro hijo a ser el tutor de su madre, el TPI determinó entonces nombrar a un tercero. Esta determinación está correcta.

Luego de emitida la resolución en la que solicitó a que ambos hermanos presentaran sus candidatos a tutor el TPI celebró una vista para evaluar las calificaciones de los candidatos y entendió que la Lcda. Rivera Guadarrama cumplía con los requisitos y respondía al mejor bienestar e interés de la incapaz para ser tutora. No cometió error en tal determinación.

IV

Por las razones antes expuestas, se EXPIDE y se CONFIRMA el recurso de *certiorari* KLCE202000112 antes presentado y se CONFIRMA la Sentencia apelada en el recurso KLCE20200111.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones